

D E C R E T O

ARTICULO 1o.-Se establece la Auditoría Fiscal Federal como órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para investigar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los causantes.

ARTICULO 2o.-La Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un contador público titulado que será auxiliado en sus labores por los funcionarios y empleados que le asigne el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Los gastos que origine el funcionamiento de la Auditoría Fiscal Federal se cubrirán con cargo a un fondo especial.

ARTICULO 3o.- La Auditoría Fiscal Federal tendrá competencia:

I.-Para practicar en la contabilidad y documentación de los causantes y de las personas relacionadas con ellos auditorías y verificaciones físicas de activo para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con las facultades que otorgan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a sus Direcciones, Dependencias y de los demás organismos fiscales, las disposiciones legales relativas.

II.-Para proponer, con apoyo en los resultados que se obtengan de las auditorías, investigaciones o verificaciones que se practiquen, las resoluciones que deben dictar las Direcciones administradoras de los impuestos respectivos, la Junta Calificadora del Impuesto sobre la Renta, el Departamento Técnico Calificador y las Delegaciones Calificadoras del mismo impuesto, así como los demás organismos fiscales.

III.-Para investigar el pago de los impuestos de importación y exportación practicando las averiguaciones necesarias en los libros de contabilidad y en la documentación de los causantes, investigaciones que comprenderán el examen de los signos externos que ostenten las mercancías así como la revisión de los pedimentos al amparo de los cuales aparezcan efectuadas las operaciones aduanales.

IV.-Para proponer, con base en las auditorías, investigaciones o verificaciones practicadas, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Procuraduría Fiscal de la Federación promueva la nulidad de las resoluciones que se hubieren dictado lesionando los intereses del Haciendo Federal, así como que se denuncien intereses al Ministerio Público Federal - las irregularidades que se hubieren descubierto cuando se consideren constitutivas de delitos fiscales.

V.-Para organizar y llevar, con fines fiscales el registro de contadores públicos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictaminar sobre balances y declaraciones.

VI.-Para designar delegados ante la Junta Calificadora del Impuesto sobre la Renta, el Departamento Técnico Calificador, las Delegaciones Calificadoras Fiscales, las Direcciones Administradoras de los Impuestos y los demás organismos fiscales. Los delegados desempeñarán las funciones de auditores internos de estas dependencias y organismos.

VII.-Para ordenar a las Direcciones y a los organismos fiscales a que se refiere la fracción anterior que le turnen los expedientes, declaraciones y documentación de los causantes.

VIII.-Las demás que le asigne el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

-3-

ARTICULO 4o.-La Auditoría Fiscal Federal será la dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultada para ordenar que se practiquen auditorías, visitas, investigaciones en la documentación, contabilidad y bienes de los causantes y de las personas relacionadas con ellos. Estas diligencias serán de carácter general y no se limitarán a determinado impuesto.

ARTICULO 5o.-Todos los contadores, auditores, inspectores y peritos e investigadores fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de los organismos a que se refiere el artículo 3o., fracción II, pasarán a depender de la Auditoría Fiscal Federal, con excepción del Servicio de Inspección Fiscal no contable; de los inspectores de pulques; y de los inspectores técnicos no contables de los impuestos especiales a la industria quienes continuaron adscritos a las dependencias en las que prestan sus servicios.

ARTICULO 6o.-Se establece en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Registro de Contadores Públicos.

El registro será voluntario para los interesados y se efectuará cuando satisfagan los requisitos siguientes:

I.-Ser de nacionalidad mexicana.

II.-Tener título de contador público, registrado en la Dirección General de Profesiones.

III.-No pertenecer a despachos o asociaciones profesionales cuando figuren en su denominación o en su dirección técnica nombres de personas que carezcan de título expedido por instituciones mexicanas autorizadas para ello por la Dirección General de Profesiones, y

IV.-Ser miembros de un Colegio de Contadores reconocido por la Dirección General de Profesiones.

ARTICULO 7o.-Los causantes con ingresos anuales de diez millones de pesos o mayores, estarán obligados a utilizar los servicios de contadores públicos registrados con el objeto de que éstos dictaminen, para efectos fiscales, los balances y declaraciones de sus negocios. En estos casos se dará crédito a dichos dictámenes sin necesidad de practicar auditorías fiscales, salvo las pruebas selectivas que establece el artículo siguiente.

Para los causantes con ingresos anuales menores de diez millones de pesos es optativo el procedimiento que establece este artículo; pero si lo utilizan se les practicarán las auditorías fiscales, en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 8o.-La Auditoría Fiscal Federal podrá ordenar la realización de las pruebas selectivas para comprobar si los dictámenes a que se refiere el artículo que antecede se ajustaron a las disposiciones legales aplicables y a los principios generalmente aceptados por la técnica contable. En esas pruebas se citará la opinión del contador público que imbiere dictaminado, para cuyo efecto se le citará a la diligencia con tres días de anticipación.

ARTICULO 9o.-Si como resultado de las pruebas selectivas practicadas se demuestra que en los estados financieros o en las declaraciones dictaminadas por el contador público registrado existen irregularidades que se traduzcan en la evasión de ingresos fiscales, la Auditoría Fiscal Federal procederá:

I.-A cancelar el registro del contador, sólo para los efectos fiscales de este decreto.

II.-A turnar el expediente en que consten las actuaciones realizadas a la Procuraduría Fiscal de la Federación para que resuelva si procede denunciar los hechos al Ministerio Público a efecto de que ejerza la acción penal correspondiente y para que en su caso, se constituya como fiadyuvante.

III.-Al notificar el Colegio de contadores públicos respectivo las anteriores determinaciones.

ARTICULO 10.-En los casos en que los contadores públicos registrados dictaminen estados financieros o declaraciones de negocios propiedad de causantes con los que tengan lazos de parentesco, de sociedad o de asociación, no se dará sus dictámenes el crédito que establece el artículo 7o. de este decreto.

ARTICULO 11.-Las declaraciones a que se refiere el artículo 7o. irán siempre acompañados con:

I.-Un balance dictaminado por contador público registrado en la Auditoría Fiscal y el estado de pérdidas y ganancias del ejercicio que se examina comparándolo con los estados correspondientes a los tres inmediatos anteriores.

II.-Las notas aclaratorias que ameriten las partidas de ambos estados financieros, a juicio del contador, para su mejor interpretación.

III.-Un informe del mismo contador sobre el balance y estado de pérdidas y ganancias que contenga un capítulo especial sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los causantes.

IV.-El dictamen del contador en el sentido de que la revisión practicada hizo de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las que se aplicaron de acuerdo con las circunstancias que se presentaron y que se observaron por el causante los principios de contabilidad, también generalmente aceptados, en forma consistente en relación con el ejercicio inmediato anterior.

V.-Estado del movimiento de las cuentas del capital contable.

VI.-Estado comparativo del volumen y el costo de lo producido y de los vendido en el ejercicio que se examina comparándolo con los estados correspondientes a los tres ejercicios inmediatos anteriores, cuando se trate de causantes de cédula II.

VII.-Conciliación de la utilidad contable con la utilidad gravable.

VIII.-Relación de todas las prestaciones fiscales a que está sujeto el causante, en la que se harán constar las bases impositivas y los importes de los impuestos pagados durante el período a que se refiere el dictamen.

IX.-Cédula en que se determinen los efectos en los resultados, cuando el causante haya modificado los principios de contabilidad aplicados en el ejercicio inmediato anterior.

X.-Estado que muestre los movimientos de las <sup>cuentas</sup> que registren la estimación de crédito incobrables, provisión para fluctuaciones en inventarios, provisiones por depreciación y amortización, así como provisiones de pasivo.